

ARTÍCULOS

## Tratamiento de la doble nacionalidad en el arbitraje inversor-Estado y en los tratados bilaterales de inversión suscritos por Chile (1991-2023)

*Treatment of dual nationality in investor-state arbitration  
and in bilateral investment treaties signed by Chile (1991-2023)*

Felipe Gálvez Torres 

Egresado de Derecho, Chile

**RESUMEN** En el arbitraje inversor-Estado los inversionistas extranjeros accionan directamente contra el Estado receptor de la inversión. En la práctica, los inversionistas deben acreditar la nacionalidad de su Estado de origen para beneficiarse del tratado de inversiones suscrito entre dicho Estado y el Estado que alberga la inversión. Sin embargo, esto puede volverse complejo en casos en los que el inversionista tiene doble nacionalidad, siendo una de ellas la misma del Estado receptor. Lo problemático de esa situación consiste en que el inversor puede invocar su nacionalidad extranjera para dirigirse internacionalmente contra el Estado, pero este argumenta objeciones a la jurisdicción de los árbitros por ser, al mismo tiempo, un nacional de su propio Estado quien pretende demandarlo a través de foros internacionales. Precisamente, el problema es que la mayoría de los tratados bilaterales inversión (TBI) omite una regla para binacionales, quedando en suspenso la oponibilidad de la nacionalidad invocada. Dicho de otra manera, se evidencia la falta de un criterio que permita a los árbitros incluir o excluir al binacional del alcance del TBI. En sentido, la práctica arbitral ha generado un conjunto de laudos no uniformes, que afecta la certeza jurídica de las partes. El artículo explora dos alternativas para este tratamiento oscilante de los casos de doble nacionalidad, a partir de la analogía entre los tratados chilenos y la incorporación de una hipótesis a la cláusula de nacionalidad del inversionista. Con tal finalidad, se revisaron los TBI suscritos por Chile entre 1991-2023, lo que permitió identificar el estándar adoptado para dichas definiciones, y se estudiaron laudos arbitrales dictados en los últimos cinco años, para extraer conclusiones del tratamiento de la práctica arbitral a las definiciones de inversor en el plano internacional.

**PALABRAS CLAVE** Arbitraje inversor-Estado, tratados bilaterales de inversión, doble nacionalidad, derecho internacional de las inversiones.

**ABSTRACT** In investor-state arbitration, foreign investors bring claims directly against the host state of the investment. In practice, investors must prove the nationality of their home state to benefit from the investment treaty signed between that state and the host state. However, this can become complex in cases where the investor has dual nationality, one of which is related to the host state. The problem with this situation is that the investor can invoke his or her foreign nationality to bring international proceedings against the state, but the last one argues objects to the arbitrator's jurisdiction because he or she is also a national of his or her own state. Precisely problem is that the most bilateral investment treaties (BITs) omit a rule for binational, leaving the enforceability of the invoked nationality suspended. In other words, there is a lack of a criterion that allows arbitrators to include or exclude the binational from the scope of the BIT. In this sense, arbitral practice has generated a set of inconsistent awards, which affects the legal certainty of the parties. This article explores two alternatives for this fluctuating treatment of dual nationality cases, based on the analogy between Chilean treaties and the incorporation of a hypothesis in the investor nationality clauses. To this end, the BITs signed by Chile (1991-2023) were reviewed, which allowed for the identification of the standard adopted for these definitions. Arbitral awards issued in the last five years were studied to draw conclusions about how arbitral practice treats investor definitions at the international level.

**KEYWORDS** Investor-state arbitration, bilateral investment treaties, dual nationality, international investment law.

## Introducción

La omisión de normas específicas sobre la situación de los inversionistas con doble nacionalidad en la mayoría de los tratados bilaterales de inversión (TBI) ha generando diversas interpretaciones por parte de los tribunales arbitrales en controversias inversor-Estado, lo que se ha traducido en un conjunto de laudos irregulares que afecta la certeza jurídica de las partes. Este problema ha sido advertido por algunos árbitros y académicos (véanse Anzola, 2016: 43; García, 2023: 6; Gorbylev, 2013: 110; Tupa, 2024: 16).

En este contexto, los árbitros han aplicado diversos criterios para abordar la omisión. Un enfoque común es el de la nacionalidad efectiva y dominante, según la cual se exige al inversionista demostrar un vínculo más estrecho con una de sus nacionalidades, como se evidenció en los casos *Carrizosa con Colombia*<sup>1</sup> y *Fraiz Trapote con Venezuela*,<sup>2</sup> entre otros (García, 2023: 2; Palacios, 2022: 45). Sin embargo, distintos

1. Corte Permanente de Arbitraje, *Carrizosa con Colombia*, laudo de jurisdicción del caso CPA 2018-56, 2021, § 195, disponible en <https://tinyurl.com/5n7m7c3x>.

2. Corte Permanente de Arbitraje, *Fraiz con Venezuela*, laudo final del caso CPA 2019-11, 2022, § 418, disponible en <https://tinyurl.com/329wt3aa>.

árbitros han permitido la acción directa contra el Estado receptor de la inversión, sin necesidad de probar la nacionalidad dominante, como en el caso *Serafín García con Venezuela*,<sup>3</sup> resolviendo que no corresponde imponer requisitos adicionales cuando el tratado no los prevé expresamente (Anzola, 2020: 413). Sin embargo, estos no han sido los únicos criterios utilizados, ya que incluso se ha planteado que, debido a la omisión de la doble nacionalidad en los TBI, los laudos han generado verdaderas corrientes dispares (Tupa, 2024: 17).

La omisión de los tratados no solo crea incertidumbre para los inversionistas, sino que también expone a los Estados a litigios prolongados y a cuantiosas condenas económicas (Caballero, 2016: 229). Un ejemplo ilustrativo es el caso *Pey Casado con Chile*, donde un inversionista hispano-chileno renunció a su nacionalidad chilena para evitar las restricciones de jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi). Aunque esta renuncia eliminó formalmente la cuestión de la doble nacionalidad, los árbitros expresaron que, de haber sido relevante, habrían permitido la acción directa sin necesidad de probar la nacionalidad efectiva y dominante, lo cual podría haber perjudicado al Estado chileno.<sup>4</sup> Ante este panorama, la incógnita que se trata de satisfacer con la investigación que se proyecta es la siguiente: ¿qué mecanismos jurídicos podrían incorporarse en los TBI para resolver de manera uniforme los casos de doble nacionalidad del inversionista y fortalecer la certeza jurídica en el arbitraje inversor-Estado? Para responder la pregunta, este trabajo se propone analizar el tratamiento de la doble nacionalidad en los TBI suscritos por Chile y revisar laudos arbitrales dictados en los últimos cinco años para identificar los enfoques adoptados por la práctica arbitral.

Esta investigación se compone de dos partes: la primera comienza con una consideración preliminar, y luego se comentan los hallazgos de la revisión de las cláusulas de nacionalidad de los inversionistas persona natural en los TBI chilenos firmados entre 1991 y 2023, para identificar el estándar de tratamiento adoptado y la existencia de menciones a la doble nacionalidad. La segunda parte explora dos propuestas para mejorar dichos acuerdos, como la analogía y la inclusión de una hipótesis modelo para acuerdos futuros, con el fin de equilibrar la relación entre las partes y facilitar la resolución de controversias.

La revisión documental ha identificado una notable ausencia de investigaciones enfocadas específicamente en la doble nacionalidad en los TBI chilenos. Sin embargo, estudios previos, como la memoria de García y Garviso (2021) sobre una evaluación de cláusulas ambientales en tratados de inversión, han favorecido que esta investiga-

3. Corte Permanente de Arbitraje, *García Armas y García Gruber con Venezuela*, laudo final del caso CPA 2013-03, 2019, § 180-181, disponible en <https://tinyurl.com/2nz3f69k>.

4. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Pey Casado con Chile*, laudo final del caso Ciadi ARB/98/2, 2008, § 321, 416, disponible en <https://tinyurl.com/y2c9puj6>.

ción adopte una finalidad similar, pero centrándose en el estudio de las cláusulas de nacionalidad. Por otro lado, más allá de la búsqueda documental, debe destacarse un seminario realizado en junio de 2024 en la Universidad Finis Terrae, titulado «Revisión de Laudos de Inversión 2023», en el que se subrayó la actualidad del tema de este artículo y se reiteró la evidente inconsistencia de resultados.

La metodología adoptada en este estudio es de naturaleza teórica, fundamentada en el análisis lógico-argumentativo, tal como señala Tantaleán (2019: 454), con el fin de determinar la veracidad o falsedad de la solución propuesta. Para efectuar el análisis de las cláusulas de nacionalidad se revisan, como fuentes primarias, los tratados bilaterales de inversión suscritos por Chile entre 1991 y 2023. Respecto a las fuentes secundarias, se estudia parte de la doctrina nacional e internacional en materia de derecho internacional de las inversiones. En cuanto al procedimiento metodológico, se emplea un análisis de frecuencia utilizando tablas de datos para identificar variables específicas, como la existencia de menciones a la doble nacionalidad en la redacción de la definición de inversionista. Este análisis permite obtener el estándar adoptado en los acuerdos chilenos y ofrecer recomendaciones precisas para mejorar la redacción de futuros tratados. En resumen, este artículo, a partir del estudio de las cláusulas de inversionista de los TBI chilenos, pretende buscar una solución concreta para aumentar la certeza jurídica de las partes inversor-Estado y facilitar el arreglo de diferencias.

### **Consideración preliminar: La nacionalidad en el derecho internacional**

Esta investigación está centrada en uno de los roles de la nacionalidad en el derecho internacional, precisamente en el derecho de las inversiones internacionales. Lo cierto es que la nacionalidad permea todo el sistema internacional, pero este sistema relega una definición y una regulación, con pocas excepciones, a sistemas jurídicos internos, a menudo diversos (Sloane, 2009: 5). No obstante, el vínculo entre el sujeto y el Estado se extiende en varios ámbitos del derecho internacional, a través, por ejemplo, de la prescripción de leyes y el ejercicio de jurisdicción extraterritorial sobre sus nacionales. De igual forma, el vínculo es importante en aquellas situaciones en las que el Estado puede recibir reclamos de sus nacionales. Además, son los Estados sobre la base de la nacionalidad los que preparan a sus ciudadanos para la guerra, y también son estos últimos los que disfrutan de protección por ser nacionales de un Estado (Sloane, 2009: 6).

Entonces, dada la orientación de este apartado, corresponde definir qué se entiende por «nacionalidad del inversionista» en el contexto de un TBI. Se ha expresado que:

Es un criterio de repartición de competencias entre los Estados en el derecho internacional, puesto que un TBI tiene por objeto la protección de las inversiones que

realizan ciertas personas y empresas en el territorio de un Estado, solo el Estado de nacionalidad de dichas personas puede protegerla (Caicedo y Merizalde, 2009: 45).

La claridad de este concepto da a entender que la función de un TBI es la protección del inversionista, pero no de cualquier tipo, sino de aquel que es portador de la nacionalidad de alguno de los Estados contratantes. De este modo, la nacionalidad opera como un criterio de repartición de competencia entre ambos Estados, es decir, respecto a la relación del Estado cuyo nacional adquiere el derecho de invertir en el territorio del Estado contraparte (Arsen, 2003: 4; Caicedo y Merizalde, 2009: 46).

En este sentido, la nacionalidad del inversionista ha sido un aspecto crucial en el arco temporal del derecho internacional de las inversiones. Anteriormente porque permitía a un Estado proteger a su nacional frente a otro Estado, y en la actualidad porque el inversionista puede invocar su nacionalidad y, por consiguiente, ampararse en el tratado suscrito entre su Estado de origen con el Estado receptor de la inversión, y sobre esa base accionar directamente contra este último (Orrego, 2005: 120; Michalopoulos y Hicks, 2019: 2).

Entonces, para lograr la protección de un determinado TBI, el sujeto debe acreditar su estatus de nacional de un Estado de acuerdo con sus normas internas, pues se trata de una competencia exclusiva y del ámbito reservado de cada Estado (Caicedo y Merizalde, 2009: 46). Pero lo interesante para este trabajo es que dicha competencia del Estado tiene efectos especialmente importantes en aquellas situaciones de controversias entre inversor-Estado, puesto que la nacionalidad limita la jurisdicción de los tribunales arbitrales (Fernández, 2004: 55).<sup>5</sup> Dicho de otra manera, son los Estados quienes aceptan que un tribunal arbitral, constituido bajo reglas de una institución arbitral, pueda conocer y decidir el asunto. Precisamente, se alude a un tipo de jurisdicción correspondiente a los árbitros formados bajo reglas del Ciadi y de aquellos ordenados bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Estos son los mecanismos de arreglo más escogidos por los TBI y, por lo mismo, en ellos se han presentado el mayor número de demandas por parte de dobles nacionales que han padecido incertidumbre jurídica (Dolzer y Schreuer, 2012: 13).

En concreto, la nacionalidad interactúa con el marco internacional que, a su vez, cuenta con un problema muy especial, derivado a partir de las condiciones materiales que ofrece el mundo moderno, pues personas de todas partes pueden viajar a otras latitudes y obtener dos o más nacionalidades. Respecto a eso, el derecho internacional no se ha adaptado correctamente (Orrego, 2001: 59), constatándose una colección de laudos no uniformes en materia de doble nacionalidad (Tupa, 2024: 17), debido

---

5. Banco Mundial, «Informe de los directores ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones», 1965, disponible en <https://tinyurl.com/3fnvruuy>.

a que en los TBI no hay una regla sobre binacionales que conduzca la jurisdicción de los árbitros. En consecuencia, se producen complicaciones para los árbitros por la falta de norma expresa y para las partes litigantes por la falta de certeza jurídica.

Se ha evidenciado un problema en la forma en cómo los árbitros internacionales determinan su jurisdicción debido a la falta de una norma expresa que les permita incluir o excluir del TBI al binacional que pretende demandar al Estado receptor (Anzola, 2016: 43), lo que ocasiona que los árbitros apliquen una gran variedad de interpretaciones para colmar el vacío del tratado atingente, lo que, lógicamente, afecta a las partes. El problema de jurisdicción se verifica en la medida que, al plantearse la controversia, los árbitros deben determinar su propia jurisdicción internacional analizando aspectos como el consentimiento de las partes (Estado del inversionista y Estado receptor), la naturaleza de la diferencia (fijándose en que el conflicto trate sobre una inversión y no sobre un tema político o ético, por ejemplo) y las características de las partes, siendo la nacionalidad una de estas (Fernández, 2004: 55). De manera que, comprobándose los tres componentes de la regla de jurisdicción, esta queda radicada en el tribunal arbitral, procediéndose con el fondo del litigio. Al contrario, el incumplimiento de uno de sus componentes —nacionalidad, por ejemplo— impide que los jueces entren a conocer y, por consiguiente, se declararía su falta de jurisdicción o incompetencia (Fernández, 2004: 94).

Sin embargo, es necesario retener el hecho de que, dada la omisión de preceptos que resuelvan la hipótesis en que accione un binacional, hay árbitros que han declarado su incompetencia, también llamada falta de jurisdicción, mientras que hay otros que, a pesar de la falta de regla expresa, interpretan que existen razones jurídicas para radicar la jurisdicción de todas maneras (Anzola, 2016: 43). Esto se debe a que los Estados signatarios del TBI son quienes aceptan que un tribunal arbitral resuelva el conflicto inversor-Estado, a través del mandato de interpretar el instrumento internacional de inversiones.

### **Revisión de cláusulas de nacionalidad de inversionistas en los tratados chilenos de inversión (1991-2023)**

Este apartado analiza la manera en la que el Estado chileno ha tratado el concepto de nacionalidad de los inversionistas persona natural. Tras revisar las cláusulas de nacionalidad de los TBI suscritos por Chile, se procede a comentar los principales hallazgos.

#### **Metodología: Análisis de frecuencia**

Para escoger los tratados se usó un criterio temporal, es decir, se consideraron todos los acuerdos firmados, vigentes y terminados en el periodo 1991 a 2023. De un total de

cincuenta y cinco acuerdos de inversiones, en solo dos se identificó una mención a la doble nacionalidad del inversionista: se trata de aquellos suscritos con Uruguay y con Hong Kong. A continuación, se comentan ambos hallazgos. Para efectos de organizar el contenido se expone, en primer lugar, un conjunto de cláusulas que hemos catalogado como excepcionales, principalmente por su forma de redacción; dentro de este grupo se encuentran las cláusulas de binacionalidad. En segundo lugar, se procede al análisis del conjunto de cláusulas que conforman el estándar de tratamiento de común de los TBI. Además, por una razón metodológica, se excluyen las disposiciones relativas a inversiones contenidas en los tratados de libre comercio, debido a que este artículo responde a la necesidad de analizar de forma sistemática y homogénea el diseño normativo y la evolución de los TBI por ser el instrumento especializado en la materia.

### Detalles de las cláusulas de nacionalidad: Cláusulas excepcionales

En este primer conjunto de cláusulas se ha identificado que casi todas usan el derecho interno de cada Estado para determinar la nacionalidad de los inversionistas, ya sea aludiendo a la constitución política o ley fundamental de los firmantes, como ocurre en el tratado entre Chile y Alemania, o reenviando a las disposiciones legales, conforme al acuerdo con Argentina, cuya redacción es similar a la del tratado celebrado con España, que determina la nacionalidad del inversionista según el derecho de la parte correspondiente. En cambio, los acuerdos con Hong Kong y Uruguay son más precisos, debido a que en circunstancias de binacionalidad del inversionista incluyen factores de conexión para determinar la nacionalidad dominante.

En este grupo excepcional también hay acuerdos que incorporan criterios o controles adicionales para precisar el estatus de inversor, como ocurre en el celebrado con Nueva Zelanda, que exige al inversionista tener actividades económicas en el territorio de esa parte contratante y que haya realizado una inversión en el territorio de la otra parte contratante, así como aquel celebrado con Australia, que establece que para acceder a la calidad de inversor este debe ser propietario o controlar efectivamente una inversión en el territorio de la otra parte. Se estima que tales formulaciones buscan prevenir la práctica de *treaty shopping*, entendida como la operación mediante la cual un inversionista adquiere la nacionalidad y canaliza su inversión hacia un tercer Estado con el fin de acogerse superficialmente a las protecciones de un tratado internacional más favorable sin tener una conexión real con la nacionalidad invocada. No obstante, se trata de una práctica comúnmente asociada a las sociedades con capacidad de establecer filiales en terceros Estados, cuyos tratados de inversiones suscritos con el Estado receptor de la inversión ofrezcan mejor protección o alguna otra ventaja (Zhang, 2013: 50). También se encontró, en el convenio con Italia, una norma que otorga al inversionista el derecho a invertir desde el exterior en el Es-

tado receptor, en cuyo caso el inversionista puede tener domicilio tanto en su Estado de origen como en un tercer Estado para operar en el territorio de la contraparte.

Estos ocho acuerdos de inversiones no solo presentan una redacción distinta a los restantes, sino que además exigen requisitos adicionales, como actividades económicas en el Estado receptor o controlar efectivamente la inversión en el territorio de la otra parte, o incluso añaden reglas especiales para casos de doble nacionalidad de los inversionistas. Estas formulaciones permiten diferenciarlas de un estándar de tratamiento común que se estudiará más adelante.

### Detalles de las cláusulas de inversionista: Doble nacionalidad

Las disposiciones que se estudian a continuación incorporan un criterio de doble nacionalidad para el inversionista persona natural.

El acuerdo con Uruguay contempla la siguiente forma:

Inversionista de una parte significa una parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva. [...] Nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una parte: (i) con respecto a Chile, un(a) chileno(a) como se define en la Constitución Política de la República de Chile o un residente permanente de Chile, y (ii) con respecto a Uruguay, una persona física que posee la ciudadanía uruguaya, de acuerdo a su legislación (Decreto 69, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1999).

Por su parte, el acuerdo con Hong Kong establece la doble nacionalidad en los siguientes términos:

«Inversionista de una parte» significa una parte, o una persona de dicha parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el área de la otra parte. [...] «Persona natural» significa: A) con respecto a Chile, una persona natural que tenga nacionalidad chilena tal como se define en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile o un residente permanente en Chile; y B) con respecto a Hong Kong, China, un residente permanente de Hong Kong, China, conforme a su legislación [...]. Una persona natural tanto de Hong Kong, China y Chile, se considerará exclusivamente una persona natural de la parte con la cual él o ella tengan una relación predominante, tomando en cuenta factores que incluyen, pero no se limitan a, el hogar permanente del individuo, el centro de intereses vitales (es decir, aquel donde el individuo mantiene relaciones personales y económicas más cercanas) y su vivienda habitual (Decreto 78, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2019).

Ambos acuerdos prevén que las personas naturales con doble nacionalidad tendrán la facultad de ser protegidas por dichos acuerdos: en el caso del tratado con Uruguay, siempre que se considere exclusivamente la nacionalidad del Estado que sea dominante y efectiva; mientras que, en el convenio con Hong Kong, se exige que el inversor tenga una «relación predominante» con una de las partes del TBI, considerándose ciertos factores. A pesar de los distintos términos empleados, ambos acuerdos aluden, en el fondo, al principio de la nacionalidad efectiva y dominante según el cual un inversor podrá protegerse bajo un tratado siempre que invoque la nacionalidad con la que tenga un vínculo más estrecho para alegar la existencia de alguna situación que ocasiona el reclamo (Palacios, 2022: 45). En efecto, al presentarse una demanda de arbitraje en tribunales internacionales, los árbitros podrán radicar su jurisdicción aplicando el criterio contenido en dichas normas. Por el contrario, la omisión de un criterio de doble nacionalidad provocaría un vacío en el tratado que, a su vez, sería colmado con las múltiples interpretaciones de los árbitros en esta materia, en la que hay resultados no uniformes (Anzola, 2016: 43; Tupa, 2024: 16; García, 2023: 6).

Surge entonces la pregunta, ¿a qué se debe que estas disposiciones contemplen un mecanismo de control a la doble nacionalidad en circunstancias en que la mayoría omite una regla o criterio para tales inversionistas? Posiblemente por dos razones. En primer lugar, existe un importante antecedente en la jurisprudencia. En 1955, en el caso *Liechtenstein con Guatemala*, también llamado *Nottebohm*,<sup>6</sup> por primera vez un tribunal se hizo cargo de la pregunta: ante un sujeto con dos nacionalidades, ¿cuál debiese prevalecer? De esta manera, se comienza a establecer el principio de la nacionalidad efectiva y dominante, en virtud del cual se exige probar un vínculo estrecho con la nacionalidad del inversor considerando factores como residencia habitual, ejercicio de derechos civiles y políticos, lugar de actividades económicas, entre otros (Palacios, 2022: 45).

Tan importante ha sido este precedente que, en materia de doble nacionalidad de los inversionistas, se ha aplicado por los árbitros en circunstancias en las que los tratados de inversiones nada expresan sobre este tipo de ciudadanos. Ha colmado el

---

6. En el caso *Nottebohm*, un ciudadano alemán residente en Guatemala quería evitar la confiscación de sus bienes y ser deportado a los Estados Unidos luego de que Guatemala le declarara la guerra a Alemania durante la Segunda Guerra Mundial. Para lo anterior, adquirió la nacionalidad del principado de Liechtenstein, pero Guatemala no reconoció su nueva nacionalidad y sus bienes fueron confiscados y él deportado. Lo importante es que, tras la guerra, Liechtenstein quiso ejercer la protección diplomática a favor de Nottebohm, pero fallaron las negociaciones con Guatemala y se presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia para el Arbitraje (Corte Internacional de Justicia, 1955: 12, disponible en <https://tinyurl.com/sjpwd9yz>; Anzola, 2016: 10).

vacío en los casos *Eudoro Olguín con Paraguay*,<sup>7</sup> *Santamarta con Venezuela*<sup>8</sup> y otros. Sin embargo, a pesar de que el principio de nacionalidad efectiva sigue siendo un principio central del sistema legal internacional, ha sufrido un importante grado de flexibilidad a la hora de requerir justicia (Orrego, 2005: 121), entre otros motivos, debido a que el silencio de los TBI ha sido interpretado de varias formas, otorgando resultados no uniformes (Tupa, 2024: 16).

La segunda razón se encontraría en la experiencia del Estado chileno en el caso *Pey Casado con Chile*, en el cual este país fue demandado por un inversionista hispano-chileno, con la particularidad de que esta persona renunció a su nacionalidad chilena para sortear la prohibición impuesta por las reglas de jurisdicción del arbitraje Ciadi.<sup>9</sup> Lo interesante de este caso es que, a pesar de que la cuestión de la doble nacionalidad dejó de ser relevante debido a la renuncia a una de sus nacionalidades, los árbitros expresaron su opinión en un comentario *obiter dictum*, afirmando que si se hubiese tratado de una demanda de un doble nacional ellos habrían permitido la acción directa contra Chile sin la necesidad de probar la nacionalidad efectiva y dominante, debido a que nada expresa el tratado y, por lo tanto, no sería posible añadir requisitos no previstos por las partes. Más allá del comentario, finalmente se dictó sentencia favorable para el inversor.<sup>10</sup>

Ahora bien, se sigue de la línea trazada por el comentario que el sujeto hubiese podido invocar su nacionalidad española para demandar a Chile, cuando en la práctica cabe la posibilidad de que su nacionalidad efectiva y dominante habría sido la chilena, generándose un aprovechamiento formal del vínculo de nacionalidad con España (García, 2017: 20). Esto es, a todas luces, perjudicial para el Estado receptor, porque se crea un incentivo para accionar directamente contra él, siendo arrastrado a largos y costosos litigios, además de la exposición al riesgo de ser condenado a cuan-

---

7. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Olguín con Paraguay*, laudo del caso Ciadi ARB/98/5, 2001, § 61, disponible en <https://tinyurl.com/2s293ej8>.

8. Corte Permanente de Arbitraje, *Santamarta con Venezuela*, laudo sobre jurisdicción del caso CPA 2020-56, 2023, § 518, disponible en <https://tinyurl.com/28p2x7kp>.

9. La prohibición contenida en el artículo 25 del Convenio Ciadi de Washington (disponible en <https://tinyurl.com/4d2mk3j7>) opera respecto de personas con doble nacionalidad en las que una de ellas es la misma del Estado receptor (demandado). Lo que se busca evitar con esta regla es que los ciudadanos de un Estado lo demanden internacionalmente, porque la vía adecuada para esto son los tribunales locales del Estado anfitrión.

10. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Pey Casado con Chile*, laudo final del caso Ciadi ARB/98/2, 2008, § 416, disponible en <https://tinyurl.com/y2c9puj6>.

tiosas indemnizaciones (Caballero, 2016: 229),<sup>11</sup> y al mismo tiempo afecta su imagen como país seguro para las inversiones.<sup>12</sup>

En definitiva, la incorporación de cláusulas de doble nacionalidad en los acuerdos con Uruguay y Hong Kong obedece a una razón externa y otra interna, a partir de la falta de certeza jurídica para las partes, que se intenta enmendar con este tipo de disposiciones. Pero, como se indicó, se trata de un asunto muy debatido por los académicos. En un artículo publicado por la Universidad de Oxford, el autor se opone al principio de la nacionalidad efectiva y dominante, debido a que su aplicación implica que se reconoce una nacionalidad por sobre otra. Sostiene que el no reconocimiento de una nacionalidad que no responde a una norma jurídica expresa es arbitrario y, por lo tanto, debe prohibirse porque viola un derecho humano fundamental (Mezgravis, 2023: 554). Otro artículo de la misma universidad sostiene que, si bien el principio de la nacionalidad dominante sirvió para resolver algunos casos, no sería aplicable al arbitraje de inversiones, porque nace en el contexto de la protección diplomática (por tanto, su uso debiese ser más limitado) y propone un enfoque holístico y más específico a cada caso, en el que se considere tanto el preámbulo como el contenido general del tratado. Finaliza con la idea de que, en ausencia de una regla expresa, no debiese asumirse automáticamente un criterio estricto (Michalopoulos y Hicks, 2019: 26). A pesar de estas posturas en contra del principio de la nacionalidad dominante, se ha dictado recientemente un laudo en el que se recoge su aplicación, en el caso

---

11. En el caso titulado *Cekoslovenska Obchodni banka con Slovak* del año 2004, el tribunal determinó que Eslovaquia debía pagar al banco checo US\$877 millones (Ciadi, caso número ARB/97/4, laudo sobre jurisdicción, § 374, disponible en <https://tinyurl.com/zvt4j7nk>). Otro caso emblemático involucra a Ecuador, que debió indemnizar a la Occidental Petroleum Corporation con el pago de US\$1.770 millones, la más alta indemnización registrada en la historia del Ciadi (Ciadi, caso número ARB/06/11, § 876, disponible en <https://tinyurl.com/yffx53pm>; Caballero, 2016: 229). Debido a esto, países como Perú han creado un Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión como una medida preventiva para abordar directamente las preocupaciones del inversionista e intentar resolverlas, antes de que se demande a Perú en foros internacionales (Caballero, 2016: 246). Al respecto, podría pensarse que en este sistema subyace —al menos en parte— la idea planteada por Franz Kundmüller (2014), que busca crear una estrategia en materia de inversiones que contemple no solo el arbitraje internacional de inversiones, sino también otros medios de gestión de conflictos para racionalizar la posible problemática. Asimismo, dentro de las reacciones más críticas a las cuantiosas condenas impuestas por los árbitros del Ciadi, se ha propuesto incluso la creación de un «mecanismo alternativo de revisión de laudos como resultado del cuestionamiento al recurso de anulación previsto en el Convenio» (Pérez, 2015: 159) o la creación, apoyada dentro de Unasur, de un nuevo organismo o centro de arbitraje inversor-Estado, tras una propuesta impulsada por el ministro de asuntos exteriores de Ecuador en la 39.<sup>a</sup> sesión de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en junio del 2009 (Fernández, 2013: 18).

12. «Un país confiable para hacer negocios y líder en libertad económica», *Marca Chile*, 28 de septiembre de 2021, disponible en <https://tinyurl.com/k636yj3k>.

*Santamarta con Venezuela*.<sup>13</sup> Por otro lado, al margen del tema que atañe este trabajo, un autor norteamericano ha propuesto que se aplique el criterio de la nacionalidad dominante para procesar a dobles nacionales estadounidenses involucrados en organizaciones terroristas, a propósito del caso Awnar Al-Aulaqi (Kannof, 2011: 1372).

### Estándar de tratamiento común en las definiciones de «inversionista»

Luego de revisar un conjunto de disposiciones catalogadas como excepcionales debido a características en su redacción, corresponde comentar cláusulas insertadas en la mayoría de los TBI suscritos por Chile.

En general, los tratados chilenos de inversión suelen emplear la siguiente definición, contenida en el tratado celebrado con Perú:

El término «inversionista» designa, para cada una de las partes contratantes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado o efectúen inversiones en el territorio de la otra parte contratante conforme al presente Convenio: A) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa parte contratante, son consideradas nacionales de la misma (Decreto 435, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2001).

Esta formulación se encuentra de manera muy similar en treinta y tres tratados de inversiones. Al mismo tiempo, en el acuerdo con Dinamarca se reitera la siguiente definición de inversionista: «Personas naturales que sean nacionales de cualquiera de las partes contratantes de acuerdo con su legislación» (Decreto 1345, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995). En términos parecidos se establece en los convenios con Finlandia, Francia, Islandia, Malasia, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, Brasil (en 1995 y 2015)<sup>14</sup> y China; en total, catorce pactos.

No obstante, este tipo de redacciones no se encuentra únicamente contenido en los convenios chilenos. Al respecto, Nikièma indica que, en general, los tratados no especifican quienes son los beneficiarios, sino que son meramente identificables mediante criterios aplicables a un determinado sujeto o compañía, los que, a su vez,

---

13. Corte Permanente de Arbitraje, *Santamarta con Venezuela*, laudo sobre jurisdicción del caso CPA 2020-56, 2023, § 80, disponible en <https://tinyurl.com/28p2x7kp>.

14. Se alude a la definición de inversionista del capítulo de inversiones del tratado de libre comercio con Brasil. El motivo de su consideración es que el TBI de 2015 vino a reemplazar al anterior, y al mismo tiempo se incluyó como capítulo de inversiones en el referido tratado. Actualmente, se registra una tendencia en materia de inversiones que consiste en incorporar sus disposiciones en algunos tratados de libre comercio como parte de una negociación más amplia (Fernández, 2013: 3). Sin perjuicio de lo anterior, esta investigación se centra exclusivamente en los TBI considerados como instrumentos jurídicos autónomos y especializados en la protección recíproca de inversiones.

permitirán examinar si el inversionista puede gozar de la protección de un TBI. Protección que, en última instancia, se expresa en la posibilidad de acceso al arbitraje internacional. En este sentido, Pérez agrega que «el arbitraje internacional como garantía general ofrecida por el Estado a los inversionistas extranjeros coloca a estos últimos en una situación general y abstracta propia de los efectos de una norma y no en una posición subjetiva e individualizada, propia de un contrato» (2015: 154).

Por lo tanto, de acuerdo con el resultado de esta primera parte, el criterio común usado para determinar la nacionalidad de los inversionistas que son personas naturales es la legislación interna del Estado contraparte del TBI. Este resultado se ajusta al obtenido por Nikièma, quien afirma que «es una característica común en los TBI referirse a la legislación nacional de cada Estado para determinar la nacionalidad de los inversionistas que son personas físicas» (2012: 7). Sin embargo, lo problemático para esta investigación es que el tratamiento dado a las definiciones de «inversionista» deja serias dudas sobre la situación del inversor con doble nacionalidad, porque en dicha definición no hay un criterio expreso para binacionales y, en efecto, los «demás Estados podrán desconocer la nacionalidad en cuestión, la cual no será oponible en el ámbito internacional» (Caicedo y Merizalde, 2009: 55). Se trata de una omisión común en los TBI (Nikièma 2012: 7; Nana, 2023: 3). En este sentido, en la mayoría de los TBI se omite regular de modo especial a los inversionistas binacionales, generando diversas interpretaciones de parte de los árbitros para resolver estos casos (García, 2023: 6; Anzola, 2016: 43; Gorbylev, 2013: 110; Tupa, 2024: 16).

En el periodo 2019 a 2024 se han aplicado cuatro enfoques diferentes. El primero consiste en aplicar el principio de la nacionalidad efectiva y dominante, según el cual el árbitro determina que el demandante está invocando la nacionalidad con la que tiene un vínculo más estrecho a través de la exigencia probatoria de la residencia habitual, el lugar de desarrollo de actividades económicas o el lugar donde se ejercen derechos civiles y políticos, entre otros. Este criterio fue aplicado en los casos *Carrizosa con Colombia*, *Fraiz Trapote con Venezuela*, *Del Valle Ruiz con España*,<sup>15</sup> *Santamarta con Venezuela* y *Grace con México*,<sup>16</sup> entre otros (De Stefano, 2021: 78; Palacios, 2022: 45). El segundo criterio sería permitir al inversionista la acción directa contra el Estado, debido a que, dado que el tratado nada expresa, no correspondería a los árbitros agregar requisitos no previstos por las partes, siendo innecesario probar un vínculo efectivo y dominante. Esto ocurrió en *Serafín García con Venezuela*, en *Pugachev con Rusia*<sup>17</sup> y en el comentario *obiter dictum* del caso *Pey Casado con Chile*.

15. Corte Permanente de Arbitraje, *Antonio del Valle Ruiz y otros con España*, laudo final del caso CPA 2019-17, 2023, § 457, disponible en <https://tinyurl.com/4pn8ww86>.

16. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Grace con México*, laudo final del caso Ciadi UNCT/18/4, § 499, disponible en <https://tinyurl.com/yp4vsknd>.

17. Corte Permanente de Arbitraje, *Pugachev con Rusia*, laudo sobre jurisdicción de la Comisión de

Un tercer enfoque consiste en la jerarquía de foros. Ocurre que los TBI permiten a las partes someter la controversia tanto al Ciadi como a un arbitraje adecuado bajo reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.<sup>18</sup> Normalmente se impone, en primer lugar, la opción de acudir al Ciadi, cuyas reglas impiden expresamente la demanda de dobles nacionales cuya segunda nacionalidad es la misma que el Estado demandado,<sup>19</sup> quedando la alternativa de demandar ante árbitros formados bajo las reglas de la Comisión. En este sentido, se ha interpretado que si se impuso como primera opción el Ciadi, su prohibición debe permear todo el tratado, no siendo posible tomar la opción restante, es decir, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. En los casos *Heemsen con Venezuela*<sup>20</sup> y *Manuel García con Venezuela*,<sup>21</sup> la Corte Permanente de Arbitraje, actuando bajo las reglas de la Comisión, declinó su jurisdicción sin conocer la pretensión de los actores, que buscaban ser indemnizados por la expropiación de sus bienes, favoreciendo al Estado venezolano (Anzola, 2022: 419). Lo complejo es que, en el último caso, la Corte tuvo a la vista el tratado entre España y Venezuela, el mismo que fue usado por otros árbitros en el caso *Serafín García con Venezuela*, en el cual fallaron a favor del inversionista.

Una cuarta solución se obtuvo bajo el prisma del *estoppel* y *pacta sunt servada* en el caso *Sastre con México*.<sup>22</sup> Esta interpretación ofrece una nueva objeción a la jurisdicción de los árbitros. En esta línea se encuentra Tupa, quien se pregunta si este laudo supone una nueva tendencia que permita considerar las expectativas de los Estados en el análisis fáctico (2024: 14). En los hechos del caso, existe un acuerdo entre el señor Sastre y México, en virtud del cual el segundo concede la nacionalidad mexicana a cambio de que el primero renuncie a su derecho a invocar su nacionalidad de

---

las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2020, § 382, disponible en <https://tinyurl.com/y7c4rp98>.

18. En la mayoría de los TBI se contempla este doble mecanismo internacional de solución de conflicto. Existen varias diferencias entre ellos, siendo una de las más relevantes el hecho de que el laudo de un árbitro Ciadi no requiere de trámites posteriores para ejecutarse en el Estado vencido, mientras que un laudo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional requiere ser complementado para obtener su ejecución (Fernández, 2004: 331; Reinisch, 2008: 111).

19. Sin embargo, el ya mencionado artículo 25 del Convenio Ciadi de Washington sí permite que inversionistas demanden si sus nacionalidades son distintas a la del Estado demandado, como ocurrió en el caso *Eudoro Olguín con Paraguay*. Véanse Yaritza Pérez (2012), Javier García (2017), Eva Treves (2017) y Michalopoulos y Hicks (2019).

20. Corte Permanente de Arbitraje, *Heemsen con Venezuela*, laudo de jurisdicción del caso CPA 2017-18, 2019, § 442, disponible en <https://tinyurl.com/9f8rrkw>.

21. Corte Permanente de Arbitraje, *Manuel García con Venezuela*, laudo sobre jurisdicción del caso CPA 2016-08, 2019, § 721, disponible en <https://tinyurl.com/52rtyfp9>.

22. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Sastre y otros con México*, laudo sobre jurisdicción del caso Ciadi UNCT/20/2, 2022, disponible en <https://tinyurl.com/yzxzryt7>.

origen respecto a México. Por lo tanto, las partes de dicho acuerdo tienen la obligación de cumplirlo. Al producirse la expropiación, el señor Sastre invocó su nacionalidad argentina para ampararse en el TBI entre ambos países, pero el tribunal arbitral declaró que: «Con arreglo al principio de *estoppel*, una parte no puede comportarse de modo de crear en la otra parte una expectativa legítima de que dicho comportamiento confirma el entendimiento mutuo de las partes respecto de una cuestión determinada y luego cambiar de rumbo para adoptar una posición diferente».<sup>23</sup>

En resumen, actualmente existen cuatro interpretaciones o criterios aplicados por los árbitros para resolver el problema de la falta de mención expresa de los binacionales en los TBI, afectándose la certeza jurídica de las partes litigantes. Este hallazgo se suma a trabajos similares de académicos que han revisado algunos de los casos citados. Por ejemplo, el artículo de Carlo De Stefano (2021) muestra el tratamiento de la doble nacionalidad en los casos de *Serafín García con Venezuela, Manuel García con Venezuela y Heemsen con Venezuela*, logrando observar la jerarquía de foros y la aplicación del derecho consuetudinario para colmar el vacío. También se destaca el estudio realizado por Ernest Nana (2023) quien obtuvo como resultado que actualmente existen tres formas de resolver estas controversias, identificando: i) el uso del principio de la nacionalidad dominante; ii) el uso del marco de tiempo utilizado para determinar la nacionalidad del inversor (se refiere a la solución de Pugachev); y iii) el distinto significado del artículo 25 número 2 letra a) del Convenio Ciadi de Washington (se refiere a la jerarquía de foros). Asimismo, Fernando Tupa (2024) sostiene en una reciente investigación que existen corrientes dispares producto de una práctica arbitral irregular.

Desde otro punto de vista, también existen interpretaciones diversas respecto a la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas. En este sentido, se ha registrado una cierta brecha entre el criterio que confiere nacionalidad y la realidad económica de las corporaciones. Para expresarlo de otra manera, los criterios comúnmente adoptados en los TBI para las personas jurídicas no se ajustarían a la complejidad de las estructuras corporativas, lo que podría dar lugar a consecuencias problemáticas (Wisner y Gallus, 2004: 944; Acconci, 2004: 148; Puccio, 2018: 11).

---

23. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Sastre y otros con México*, laudo sobre jurisdicción del caso Ciadi UNCT/20/2, 2022, § 256-257, disponible en <https://tinyurl.com/yzxzryty>.

## Necesidad de una cláusula modelo en tratados futuros

### Impacto de las definiciones de «inversionista» en los tratados bilaterales de inversión para la resolución de controversias

Como se ha señalado, el arbitraje inversor-Estado permite que los inversionistas nacionales de un Estado accionen directamente contra el Estado receptor de la inversión. Sin embargo, el derecho internacional de las inversiones no se ha adaptado correctamente a la doble nacionalidad de los inversionistas. Esto configura un problema de jurisdicción *ratione personae*, que se verifica en la medida que, al plantearse la controversia, los árbitros determinan su propia jurisdicción internacional analizando aspectos como el consentimiento de las partes, la naturaleza de la diferencia y las características de las partes, siendo la nacionalidad una de estas (Fernández, 2004: 55; Pérez, 2012: 319). De manera que, comprobándose los tres componentes de la regla de jurisdicción, esta queda radicada en el tribunal arbitral, procediéndose con el litigio. Al contrario, el incumplimiento de dicha regla impide que los jueces entren a conocer y, por consiguiente, que se declare la falta de jurisdicción o incompetencia. Esto podría ser perjudicial para las partes, porque podrían existir buenas razones para demandar y que por la falta de jurisdicción se deseche su pretensión, o que prospere una demanda en contra del Estado, resultando condenado a cuantiosas indemnizaciones sin existir una fuerte conexión entre el inversor y su Estado de nacionalidad para radicar la jurisdicción. Incluso podría ocurrir un aprovechamiento formal de su doble nacionalidad, dando origen a la práctica de *treaty shopping*.

En general, la regla de la doble nacionalidad está contenida en pocos tratados de inversión (Gorbylev, 2013: 106; Michalopoulos y Hicks, 2019: 5). Sin perjuicio de lo anterior, existen acuerdos que contienen normas relativas a la doble nacionalidad en ambos sentidos, es decir, para incluir o excluir el reclamo de los inversionistas binacionales, como el tratado de Estados Unidos y Uruguay, y el convenio entre Venezuela y Canadá, respectivamente. En el caso de los tratados chilenos, como se mencionó, este asunto está tratado en los convenios con Hong Kong y con Uruguay. Se estima que esta incorporación forma parte de una consecuencia del propio historial de litigios chilenos: el caso *Pey Casado con Chile*, en el cual se estudió la definición de inversionista contenida en el TBI suscrito con España, que nada expresa respecto a los dobles nacionales pero que de todas maneras habría operado contra el Estado, según indicaron los árbitros del caso.

Se ha observado que las controversias que involucran a un inversionista binacional son cada vez más frecuentes (Tupa, 2024: 1), por lo que la reiterada omisión de los tratados es un asunto que debe abordarse si se busca reducir la falta de certeza jurídica. La predictibilidad de los resultados no depende solo de incluir expresamente la doble nacionalidad, sino además de otras razones, entre ellas, las diferencias entre

cada uno de los casos, la no obligatoriedad del laudo precedente en casos futuros y las diversas interpretaciones para resolverlos, como también las distintas redacciones de cada tratado o instrumento aplicable. En este sentido, debe recordarse que en el arbitraje inversor-Estado los laudos precedentes no tienen carácter vinculante. Esta no obligatoriedad se fundamenta tanto en la ausencia del *stare decisis* en el derecho internacional, como en el artículo 38 número 1 letra d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que clasifica las decisiones judiciales (o arbitrales en este caso) como medios subsidiarios o auxiliares para decidir las controversias.

Por eso existe la práctica de recurrir a los precedentes para persuadir con la decisión adoptada y suele indicarse en los laudos de la siguiente manera: «Aunque no esté limitado por decisiones o laudos anteriores de otros casos, el tribunal puede tener debidamente en cuenta las decisiones anteriores de los tribunales internacionales»,<sup>24</sup> y en otro caso se declaró que «el Tribunal cree oportuno precisar que no está vinculado por las decisiones y laudos Ciadi dictados con anterioridad».<sup>25</sup>

Dadas las características del problema de fondo, este trabajo pretende explorar dos alternativas para incorporar en los tratados y así disminuir la falta de certeza jurídica de las partes en el arbitraje inversor-Estado: la analogía y una cláusula modelo.

### Analogía y comparación de tratados

¿Puede la analogía servir como herramienta adecuada para ajustar los tratados chilenos en materia de inversión? Esta interrogante surge a partir del aporte del profesor Kao que, tras estudiar las condiciones para negociar un futuro acuerdo de inversión entre China y Taiwán, propuso la aplicación de la analogía con los acuerdos comerciales previamente suscritos entre ambas partes, para replicar el consenso existente en torno a la definición del término «inversionista» (2011: 191). La revisión del acuerdo bilateral de inversiones sino-taiwanés, en vigor desde 2012, sugiere que dicho enfoque resultó acertado.

A pesar de las diferencias contextuales entre el caso de China-Taiwán y los tratados chilenos, la propuesta resulta interesante como punto de partida para promover una modificación expresa de aquellos tratados chilenos que guardan silencio respecto a la doble nacionalidad del inversionista. En efecto, los TBI que sí incorporan dicha cláusula permiten argumentar, desde un punto de vista práctico y jurídico, que es razonable armonizar su contenido con el resto del catálogo. En este sentido, la analogía no se propone como técnica de interpretación, sino como un modelo de

24. Corte Permanente de Arbitraje, *Antonio del Valle Ruiz y otros con España*, laudo final del caso CPA 2019-17, 2023, § 219, disponible en <https://tinyurl.com/4pn8ww86>.

25. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Pey Casado con Chile*, laudo final del caso Ciadi ARB/98/2, 2008, § 118, disponible en <https://tinyurl.com/y2c9puj6>.

referencia para ajustar otros tratados con base a una práctica aceptada por el propio Estado.

La justificación de este planteamiento radica en que, durante el periodo 2019 a 2024, la práctica arbitral en materia de doble nacionalidad ha rechazado el uso de la analogía como técnica de interpretación. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, los árbitros interpretan los instrumentos de forma ajustada al tenor literal. En consecuencia, no se admite la aplicación de analogía respecto de acuerdos previos celebrados con terceros Estados. Así, aunque el Estado receptor tenga acuerdos que permitan reclamos por parte de inversionistas con doble nacionalidad, no implica que la omisión en otros tratados se traduzca en una admisión tácita de tales reclamaciones. Del mismo modo, la exclusión expresa en algunos tratados no debe interpretarse como inclusión tácita en los demás acuerdos. Este tipo de conclusiones no parecen razonables porque, como se ha expresado en un laudo reciente, implica un *non sequitur* que llevaría a reconocer que la regla general es la protección del binacional a todo evento y que la exclusión es algo excepcional que debe indicarse,<sup>26</sup> lo cual no es efectivo, ya que no hay un trato general respecto a la doble nacionalidad (Michalopoulos y Hicks, 2019: 5).

De este modo, tiene lugar la analogía como modelo de referencia, en primer lugar, por una razón práctica, pues la comparación de los tratados permite replicar el enfoque sobre binacionales adoptado por los negociadores chilenos en el tratado con Hong Kong, ya que se trata de un problema vigente que requiere la adopción de términos expresos en los demás convenios si se quiere aumentar la certeza jurídica de las partes inversor-Estado. Esta sugerencia dice relación con la preferencia que se ha dado al principio de la nacionalidad efectiva y dominante. De igual manera, otros Estados han abordado el tema bajo el prisma de dicho principio. Entonces, se trata de replicar una norma que ha sido usada a nivel interno y que goza de cierto consenso a nivel externo, e incluso en la práctica arbitral de los últimos cinco años, debido a que sirvió a la *ratio decidendi* en *Fraiz Trapote con Venezuela y Grace con México*, y como *obiter dicta* en los litigios de *Manuel García con Venezuela*<sup>27</sup> y *Heemsen con Venezuela*,<sup>28</sup> entre otros.

En segundo lugar, existe una razón jurídica que se encuentra en dicho tratado. Se estima procedente la analogía como parte de un proceso de ajuste interno o renegociación de los acuerdos de inversión. En términos generales, una modificación de los

---

26. Corte Permanente de Arbitraje, *Fraiz con Venezuela*, laudo final del caso CPA 2019-11, 2022, § 271, disponible en <https://tinyurl.com/329wt3aa>.

27. Corte Permanente de Arbitraje, *Manuel García con Venezuela*, laudo sobre jurisdicción del caso CPA 2016-08, 2019, § 737, disponible en <https://tinyurl.com/52rtyfp9>.

28. Corte Permanente de Arbitraje, *Heemsen con Venezuela*, laudo de jurisdicción del caso CPA 2017-18, 2019, § 441, disponible en <https://tinyurl.com/9f8rrrkw>.

tratados requiere de un conjunto de condiciones, como la voluntad concurrente de las partes del pacto. Además, puede suponer una dificultad en cuanto a la elección del tratado objeto de la analogía para colmar el vacío. Es por esto que se recomienda el uso de términos similares a los empleados en el acuerdo con Hong Kong, que establece lo siguiente:

Una persona natural tanto de Hong Kong, China y Chile, se considerará exclusivamente una persona natural de la parte con la cual él o ella tengan una relación predominante, tomando en cuenta factores que incluyen, pero no se limitan a, el hogar permanente del individuo, el centro de intereses vitales (es decir, aquel donde el individuo mantiene relaciones personales y económicas más cercanas) y su vivienda habitual (Decreto 78, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2019).

Esta definición, por un lado, se contiene en un tratado de inversiones que tiene un contexto, objetivo y propósitos similares al resto de los tratados, por lo que el ejercicio de interpretar a la luz del convenio de este acuerdo se mantiene dentro de un estrecho margen (Schreuer, 2006: 7). No se estaría usando un tratado con fines, contextos y disposiciones muy diferentes a los demás TBI. Por otro lado, la norma incorpora todos los elementos para determinar la nacionalidad predominante, a diferencia del tratado de Chile y Uruguay que, si bien contempla el mismo enfoque, está desprovisto de la guía o factores de conexión, de manera que la cláusula sugerida facilita todavía más el arreglo de la diferencia. Por ejemplo, en *Carrizosa con Colombia* la norma que define inversionista incluía la regla de la nacionalidad efectiva y dominante, pero sin una metodología o guía para aplicarla. De hecho, el demandante sostuvo que «no existe una doctrina que contenga una metodología». Sin embargo, el tribunal se remitió al caso *Nottebhom* para encontrar los factores de conexión comúnmente utilizados para darle efecto a dicha regla.<sup>29</sup> Asimismo, De Stefano coincide con la sugerencia de actualizar los tratados para incluir el enfoque efectivo y dominante respecto a la doble nacionalidad de los inversionistas (2021: 78).

### Propuesta de una cláusula modelo

En el apartado anterior se recomienda renegociar los tratados chilenos aplicando analogía con respecto al tratado con Hong Kong, debido a su buena respuesta que incorpora factores de conexión para determinar la nacionalidad dominante. Este precepto contiene una hipótesis que busca, principalmente, beneficiar al inversionista binacional que cumple con los requisitos de la norma, permitiéndole invocar su nacionalidad extranjera si esta es dominante pese a tener la misma nacionalidad del

29. Corte Permanente de Arbitraje, *Carrizosa con Colombia*, laudo de jurisdicción del caso CPA 2018-56, 2021, § 192-193, disponible en <https://tinyurl.com/5n7m7c3x>.

Estado receptor. Al mismo tiempo, de manera residual, excluye a los binacionales que no califican como inversionistas de acuerdo con los términos de la definición.

Si se quiere emplear con analogía dicha cláusula se protegerían, por un lado, a los binacionales en un número cada vez mayor de acuerdos de inversión, y se relegaría, por otro lado, la posibilidad de excluir expresamente a un inversionista doble nacional. El modelo es el siguiente:

El término «inversionista» designa, para cada una de las partes contratantes, a las siguientes personas que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra parte contratante en conformidad con el presente Acuerdo: las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de la respectiva parte contratante, sean consideradas nacionales de esa parte contratante; las entidades jurídicas, incluidas sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y otras entidades reconocidas legalmente, constituidas o debidamente organizadas de otra manera según la legislación de esa parte contratante, y que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas en el territorio de dicha parte contratante; con respecto a las personas naturales, quedan excluidas aquellas que posean la nacionalidad del Estado de la parte contratante en cuyo territorio se realizaron las inversiones.<sup>30</sup>

### Componentes de la cláusula

La cláusula se compone de cuatro hipótesis. En primer lugar, el enunciado inicial que fija el sentido y alcance de la protección otorgada por el tratado, indicando a continuación el tipo de personas beneficiadas y de paso excluyendo a los nacionales de terceros Estados, ya que se refiere a «inversionistas para cada una las partes contratantes». Luego, la letra a) se destina a la incorporación del inversionista persona natural y el factor de conexión para determinar su nacionalidad, mientras que la letra b) queda reservada para las personas jurídicas en sus distintas configuraciones y los tres factores de conexión que exige una fuerte vinculación con el Estado de origen, evitando el uso de empresas buzón. Finalmente, la hipótesis de la letra c) permite que las partes expresen su voluntad de excluir los reclamos de dobles nacionales cuando tenga la misma nacionalidad del Estado receptor. Se trata de una hipótesis que permite la doble nacionalidad solo cuando la nacionalidad extranjera sea la de un tercer Estado.

---

30. *Acuerdo entre el gobierno de la Federación Rusa y el gobierno de la República Islámica de Irán sobre promoción y recíproca protección de las inversiones*, 2015, disponible en <https://tinyurl.com/3tf37n7n>.

## Justificación de la propuesta

La elección de la cláusula a la cual añadimos nuevos términos no es aleatoria. Por una razón práctica, se utilizó la redacción que configura el estándar de tratamiento común adoptado para las definiciones de inversionista, debido a que contiene factores exigentes para verificar una real conexión con el Estado de origen, evitando vínculos superficiales y el uso de empresas buzón. La importancia de añadir una hipótesis para excluir a los binacionales consiste en que se requiere de un modelo que sirva de contrapartida en el proceso de ajuste de los TBI. Debido a que es posible suponer que no todas las contrapartes de Chile estarán dispuestas a aceptar una cláusula de carácter aperturista respecto a la doble nacionalidad, es adecuado ofrecer una cláusula cuya formulación en términos negativos excluya al inversionista con dos pasaportes y que entregue de igual manera certeza jurídica a las partes inversor-Estado.

La redacción de la nueva hipótesis se inspira en la prohibición adoptada por los negociadores del acuerdo entre el Gobierno de la Federación Rusa y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre la promoción y recíproca protección de las inversiones (2015), que establece lo siguiente:

Artículo 1.2. El término «inversor» con respecto a cualquiera de las partes contratantes se referirá a: (a) Las personas que, de conformidad con las leyes y reglamentos de esa parte contratante, sean ciudadanos de su Estado y no tengan la ciudadanía del Estado de la parte contratante en cuyo territorio se realizaron las inversiones.

Se escogió esta definición entre otras opciones debido a la precisión de sus términos, pues excluye directamente al binacional del alcance del tratado. El objetivo es exponer uno de los extremos que se puede adoptar y mostrar con claridad la exclusión del binacional. Otras cláusulas matizan el trato excluyente considerando el domicilio del inversionista, lo que las posiciona antes de dicho extremo. Por ejemplo, el Acuerdo sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre Francia y Uruguay (1993) contiene la siguiente definición:

Artículo 1.2. El término «nacionales» designa a las personas físicas que posean la nacionalidad de una de las partes contratantes, de acuerdo a sus respectivas legislaciones. El presente acuerdo no se aplica a las inversiones de personas físicas que son nacionales de las dos partes contratantes, salvo si dichas personas están o estaban domiciliadas fuera del territorio de la parte contratante donde se efectuó la inversión, en el momento de realizar la misma.

En la misma línea, otros acuerdos, como el TBI entre Venezuela y Argentina, incluyen un criterio de temporalidad al domicilio para excluir la inversión.

Volviendo a la hipótesis de exclusión sugerida más arriba, sin perjuicio de que se haya elegido parcialmente la norma contenida en el acuerdo entre Rusia e Irán, las

demás cláusulas mencionadas también pueden tomarse como referencias. Al ser el resultado de negociaciones entre otros países, permiten tener una mirada un poco más amplia respecto al trato dado al inversionista extranjero en distintos lugares, en circunstancias en las que son pocos los tratados que mencionan la doble nacionalidad del inversionista.

Finalmente, mientras no se ajusten los tratados, la omisión en los mismos seguirá generando dudas en torno a la oponibilidad de la nacionalidad extranjera del inversionista, quedando en suspenso el aprovechamiento del tratado debido a que no se han adoptado términos explícitos para permitir o denegar la protección del acuerdo, como se ha registrado en los casos recientes. Con las propuestas anteriores se busca convertir a los tratados chilenos en una especie de catalizador que contribuya a la estandarización de la doble nacionalidad a través de la adopción de un enfoque. Al añadirse una hipótesis de exclusión aumenta la certeza jurídica de las partes antes de originarse el conflicto, se facilita el arreglo de eventuales controversias y con el tiempo se tiende a la uniformidad de los enfoques adoptados por los árbitros para resolver la jurisdicción *ratione personae*.

No obstante lo anterior, se advierte un efecto no deseado como resultado de añadir una hipótesis de exclusión, que aparece en el proceso de renegociación de los tratados. En efecto, no bastará con la modificación de la cláusula de inversionista, siendo necesario extender el ajuste a otras normas del acuerdo para que todos sus componentes adquieran un sentido armónico y coherente, evitando contradicciones o pasajes oscuros al interpretarlo. Esto puede aumentar la complejidad de la modificación, por lo que se recomienda cambiar la disposición que rige el ámbito de aplicación del tratado, reiterando la exclusión del binacional y añadiendo el momento o fechas relevantes, a partir del cual se considerará dicha exclusión, todo lo anterior para lograr un acuerdo más preciso y sin desajustes. Debe advertirse que la norma del ámbito de aplicación ha sido revisada en la práctica arbitral reciente en los casos *Sastre con México*<sup>31</sup> y *Heemsen con Venezuela*.<sup>32</sup>

## Conclusiones

A partir de los resultados obtenidos en la primera parte, se puede afirmar que en la gran mayoría de las cláusulas de nacionalidad del inversionista persona natural se emplean términos amplios e imprecisos que omiten el estatus de doble nacionalidad, en circunstancias en que las controversias entre binacionales y Estado son cada vez

---

31. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Sastre y otros con México*, laudo sobre jurisdicción del caso CIADI UNCT/20/2, 2022, § 187, disponible en <https://tinyurl.com/yzxzryty>.

32. Corte Permanente de Arbitraje, *Heemsen con Venezuela*, laudo de jurisdicción del caso CPA 2017-18, 2019, § 417, disponible en <https://tinyurl.com/9f8rrrkw>.

más frecuentes. La pregunta que orientó a esta investigación se satisface al constatarse que en los diez casos estudiados se observa un tratamiento oscilante por parte de los árbitros a tales definiciones. Los diversos enfoques empleados afectan la predictibilidad del sistema internacional y la certeza jurídica de las partes debido a que, entre otras cosas, la omisión de los TBI ha sido interpretada de diversas maneras, la mayoría de las veces perjudicando al inversionista binacional, que ha visto cómo aparecen nuevas objeciones a la jurisdicción internacional a partir de las cuales se desestiman sus pretensiones.

En la segunda parte, se exploraron dos propuestas orientadas a mejorar la redacción de los tratados chilenos y ofrecer un modelo más equilibrado, que otorgue certeza jurídica a las partes y facilite el arreglo de controversias, como una forma de contar con instrumentos de inversiones ajustados a los nuevos desafíos. En primer lugar, se planteó la necesidad de aplicar analogía respecto del tratado con Hong Kong, ya que contiene el enfoque de la nacionalidad efectiva y dominante, el cual ha sido aplicado en los tratados de otros países y ha reafirmado su eficacia en los laudos recientes. En segundo lugar, se incorporó una hipótesis de exclusión al estándar de tratamiento común adoptado para definir inversionista. Su importancia radica en que se requiere de un modelo de exclusión de binacionales que sirva de contrapartida en el proceso de ajuste de los TBI, especialmente para aquellos Estados que así lo desean por consideraciones jurídicas o políticas, y que de igual manera otorgue certeza jurídica a las partes.

Finalmente, el fundamento de ambas propuestas se encuentra en una posición equilibrada que otorgue seguridad a las partes y refuerce la posición de Chile como país confiable para invertir. Se trata de ver a los tratados de inversión como un instrumento en virtud del cual no se enfrentan los intereses y beneficios del Estado anfitrión con los del inversor, sino más bien como acuerdos en los que las partes tienen propósitos en común.

## Referencias

- ACCONCI, Pia (2004). «Determining the internationally relevant link between a state and a corporate investor». *The Journal of World Investment & Trade*, 5 (1): 139-175. DOI: [10.1163/22119004X00344](https://doi.org/10.1163/22119004X00344).
- ANZOLA, José Eloy (2016). «Dual nationality in investment arbitration: The case of Venezuela». *Transnational Dispute Management*, 2. Disponible en <https://tipg.link/eGCL>.
- . (2020). «La doble nacionalidad de personas naturales en el arbitraje de inversiones de Venezuela». *Themis Revista de Derecho*, 77: 409-427. DOI: [10.18800/themis.202001.022](https://doi.org/10.18800/themis.202001.022).

- ARSEN, Patricia (2003). *Tratados bilaterales de inversión: Su significado y efectos*. Buenos Aires: Astrea. Disponible en <https://tinyurl.com/4ndzdfyj>.
- CABALLERO, Luz (2016). «El arbitraje Ciadi y los mecanismos preventivos de solución de controversias inversionista-Estado: El caso peruano». *Lex*, 14 (18): 223-255. DOI: [10.21503/lex.v14i18.1250](https://doi.org/10.21503/lex.v14i18.1250).
- CAICEDO, José y Juan Merizalde (2009). «El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales». *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15: 41-82. Disponible en <https://tinyurl.com/5n6wc2jr>.
- DE STEFANO, Carlo (2021). «The nationality of natural and juridical persons in international investment law». En Katia Fach (editora), *European yearbook of international economic law: Private actors in international investment law* (pp. 59-80). Berlín: Springer. DOI: [10.1007/978-3-030-48393-7\\_5](https://doi.org/10.1007/978-3-030-48393-7_5).
- DOLZER, Rudolf y Christoph Schreuer (2012). *Principles of international investment law*. 2.ª edición. Oxford: Oxford University Press.
- FERNÁNDEZ, Enrique (2004). *Arbitraje en inversiones extranjeras: El procedimiento arbitral en el Ciadi*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- . (2013). «Arbitraje inversor-Estado: De la Bella Durmiente a león en la jungla». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 26: 1-27. Disponible en <https://tinyurl.com/yufb9e28>.
- GARCÍA, Javier (2017). «Claims by dual nationals under investment treaties: Are investors entitled to sue their own states?». *Forthcoming, Journal of International Dispute Settlement*, 8 (4): 695-727. Disponible en <https://tinyurl.com/3vt5rdc2>.
- . (2023). «Dual nationals in investment treaty arbitration: An emerging field of inconsistent decisions». *Ejil: Talk!, Blog of the European Journal of International Law*. Disponible en <https://tinyurl.com/2ep5x3ha>.
- GARCÍA, Tiare y Constanza Garviso (2021). «Cambio climático y la inversión extranjera: Análisis de las cláusulas ambientales en los acuerdos internacionales de inversión en Chile». Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Finis Terrae.
- GORBYLEV, Sergei (2013). «Dual nationals in investment arbitration». *The Arbitrator & Mediator*, 32 (2): 105-110. Disponible en <https://tinyurl.com/y98wautm>.
- KANNOF, Abraham (2011). «Dueling nationalities: Dual citizenship, dominant and effective nationality, and the case of Anwar Al-Aulaq». *Emory International Law Review*, 25 (3): 1372-1430. Disponible en <https://tinyurl.com/3yf2mcjt>.
- KAO, Chi-Chung (2011). «Definition of investors and related issues in investment treaty arbitration under the proposed Taiwan-China bilateral investment agreement». *Contemporary Asia Arbitration Journal*, 4 (2): 179-213. Disponible en <https://tinyurl.com/8n347pk5>.
- KUNDMÜLLER, Franz (2014). «El derecho internacional de las inversiones y el arbitraje entre inversionistas y Estados, una intersección en el camino que conduce

- al desarrollo económico». *SECO / WTI Academic Cooperation Project Working Paper Series 2014/13*: 1-51. Disponible en <https://tinyurl.com/4kxhk8th>.
- MEZGRAVIS, Andrés (2023). «The arbitrary deprivation of dual nationality in investment arbitration». *Arbitration International*, 39 (4): 549-570. DOI: [10.1093/arbint/aiado44](https://doi.org/10.1093/arbint/aiado44).
- MICHALOPOULOS, Stavros y Edward Hicks (2019). «Dual nationality revisited: A modern approach to dual nationals in non-ICSID arbitrations». *Arbitration International*, 35 (2): 121-148. DOI: [10.1093/arbint/aizo12](https://doi.org/10.1093/arbint/aizo12).
- NANA, Ernest (2023). «Arbitration involving dual nationals under investment treaties: A new area of conflicting rulings in international law». *Journal of Law and Sustainable Development*, 11 (11): 1-9. DOI: [10.55908/sdgs.v11i11.1961](https://doi.org/10.55908/sdgs.v11i11.1961).
- NIKIÈMA, Suzy (2012). «Best practice: Definition of investor». *Best Practice Series*. The International Institute for Sustainable Development. Disponible en <https://tinyurl.com/bp5y2xjn>.
- . (2001). «Individuals and non-state entities before international courts and tribunals». *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 5: 53-66. Disponible en <https://tinyurl.com/ft5nnpn29>.
- . (2005). «The globalization of nationality». *Revista de Estudios Internacionales*, 150: 119-123. Disponible en <https://tinyurl.com/y8pm6w65>.
- PALACIOS, María (2022). «La situación de los inversores doble nacionales y criterios para determinar la nacionalidad efectiva». *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación*, 2: 39-49. Disponible en <https://tinyurl.com/5c6dp68m>.
- PÉREZ, Yaritza (2012). «Objeciones a la jurisdicción arbitral del Ciadi». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 4 (1): 316-333. Disponible en <https://tipg.link/eGEg>.
- . (2015). «Arbitraje inversor-Estado desde la perspectiva latinoamericana». En Carlos Odriozola (coordinador), *Retos actuales del derecho internacional privado* (pp. 147-172). Ciudad de México: Instituto de la Judicatura Federal. Disponible en <https://tinyurl.com/3xnph77t>.
- PUCCIO, Ricardo (2018). «La nacionalidad de las personas jurídicas en el arbitraje internacional de inversiones». *Advocatus*, 36: 181-191. DOI: [10.26439/advocatus2018.no36.4746](https://doi.org/10.26439/advocatus2018.no36.4746).
- REINISCH, August (2008). «The proliferation of international dispute settlement mechanisms: The threat of fragmentation vs. the promise of a more effective system? Some reflections from the perspective of investment arbitration». En James Crawford, Alain Pellet, Isabelle Buffard y Stephan Wittich (editores), *International law between universalism and fragmentation. Festschrift in honour of Gerhard Hafner*. Leiden: Brill | Nijhoff. Disponible en <https://tinyurl.com/mtajwv2w>.
- SCHREUER, Christoph (2006). «Diversity and harmonization of treaty interpretation in investment arbitration». *Transnational Dispute Management*, 3 (2): 1-24. Disponible en <https://tinyurl.com/456aaf3d>.

- SLOANE, Robert (2009). «Breaking the genuine link: The contemporary international legal regulation of nationality». *Harvard International Law Journal*, 50 (1): 1-60. Disponible en <https://tinyurl.com/mp2c49wm>.
- TANTALEÁN, Reynaldo (2019). «El problema de investigación jurídica». *Derecho y Cambio Social*, 57: 451-503. Disponible en <https://tinyurl.com/3pvh425w>.
- TREVES, Eva (2017). «Investment treaty arbitration. Dual nationals are now welcome: A way out of ICSID's dual nationality exclusion». *International Law and Politics*, 49: 607-618. Disponible en <https://tinyurl.com/2p8ym6ux>.
- TUPA, Fernando (2024). «La doble nacionalidad en el arbitraje de inversión: Regulación, tendencias y nuevas teorías». *Revista Argentina de Arbitraje*, edición especial. Disponible en <https://tinyurl.com/4rucyv94>.
- WISNER, Robert y Nick Gallus (2004). «Nationality requirements in investor-state arbitration». *The Journal of World Investment & Trade*, 5 (6): 927-945. Disponible en <https://tinyurl.com/yejya7pp>.
- ZHANG, Xiao-Jing (2013). «Proper interpretation of corporate nationality under international investment law to prevent treaty shopping». *Contemporary Asia Arbitration Journal*, 6 (1): 49-74. Disponible en <https://tinyurl.com/5n6m6bz4>.

## Sobre el autor

FELIPE GÁLVEZ TORRES es egresado de Derecho de la Universidad Finis Terrae y ha realizado estudios de pregrado en Relaciones Internacionales en la Universidad de Erfurt, Alemania. Su correo electrónico es [felipegalvez.to@gmail.com](mailto:felipegalvez.to@gmail.com).  <https://orcid.org/0009-0008-9101-514X>.

## REVISTA DE DERECHO ECONÓMICO

---

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

### EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

### COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España

Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil

Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

### COORDINADOR DE EDICIÓN

Andrés Urzúa Farías

### COLABORADORES

Maximiliano Aguirre Contreras, Ignacio Badal Acuña, Andrea Barros Ovalle,

David Becker Maldonado, Martín Castro Arduengo y Sofía Toro Molina

### SITIO WEB

[revistaderechoeconomico.uchile.cl](http://revistaderechoeconomico.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[rde@derecho.uchile.cl](mailto:rde@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)).